



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL769-2020**

**Radicación n.º 86896**

**Acta 8**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por **CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A.**, contra el auto del 20 de septiembre de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante el cual, resolvió negar el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **GABRIEL FERNANDO AGUDELO** a la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante inició un proceso ordinario laboral contra **CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A.** con el propósito de que la sociedad demandada reconociera y

pagara a favor del señor Gabriel Fernando Agudelo las sumas por los siguientes conceptos:

**PRIMERA:** Por las **CESANTÍAS** correspondientes al año 2012 por valor de **SETECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$726.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**SEGUNDA:** Por las **CESANTÍAS** correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2013 al 12 de Enero de 2014 por un valor **UN MILLON DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE..... (\$1016.400)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**TERCERA:** Por los **SALARIOS** adeudados comprendidos entre los periodos del 16 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013 por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE..... (\$363.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**CUARTA:** Por los **SALARIOS** adeudados comprendidos entre los periodos del 01 de Diciembre de 2013 al 15 de Diciembre de 2013 por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE..... (\$363.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**QUINTA:** Por los **SALARIOS** adeudados comprendidos entre los periodos del 16 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013 por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ..... (\$363.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**SEXTA:** Por los **SALARIOS** adeudados comprendidos entre los periodos del 01 de Enero de 2014 al 12 de Enero de 2014 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCT ..... (\$363.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**SEPTIMA:** Por **VACACIONES** correspondientes al periodo del 16 de Febrero del año 2012 al 15 de Febrero de 2013 por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ..... (\$363.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**OCTAVA:** Por **VACACIONES** correspondientes al periodo del 16 de Febrero del año 2013 al 12 de Enero de 2014 por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE ..... (\$266.912)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**NOVENA:** Que se ordene a la Sociedad demanda cancelar el valor de los aportes de la Seguridad Social en pensión a Colpensiones desde el mes de Marzo de 2013 al 12 de Enero de 2014, teniendo en cuenta para ello, teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**DIEZ:** Por el pago de los aportes a la seguridad social en salud, descontados al actor por valor de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$309.452)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**ONCE:** Por el pago de la Sanción por no consignación de las cesantías del año 2012 en un fondo de cesantías conforme lo preceptúa el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de Febrero de 2013 a la fecha de la presentación de la demanda por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$11.616.0000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**DOCE:** Por la Sanción por el no pago de salarios de acuerdo al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo desde el 13 de Enero de 2014 a la fecha de presentación de la demanda por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$12.342.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**TRECE:** Por la indemnización por despido indirecto imputado al empleador por no cumplir con el pago de las acreencias laborales, de acuerdo a los estipulado en el artículo 62 literal b) del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 8º del Decreto 2351 de 1965 por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.630.000)** teniendo en cuenta el valor devengado por el actor de \$726.000.

**CATORCE:** Por los **INTERESES DE MORA CAUSADOS UNA VEZ SE DICTE SENTENCIA FAVORABLE HASTA EL DIA DEL PAGO EFECTIVO**, a la tasa de interés vigente autorizada.

**QUINCE:** Se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

**DIECISEIS:** Por las facultades Ultra y Extra petita.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, al que correspondió el conocimiento del proceso en primera instancia, mediante sentencia del 24 de febrero de 2017 resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la sociedad **CARLOS CASTAÑEDA & CIA S.C.A.**, y el demandante **GABRIEL FERNANDO AGUDELO**, existió un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 16 de febrero de 2009 y el 13 de enero de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad **CARLOS CASTAÑEDA & CIA S.C.A.** representada por el señor Abel Humberto Castañeda Cadena o por quien legalmente haga sus veces, a pagarle al demandante **GABRIEL FERNANDO AGUDELO**, una vez en firma (sic) esta providencia, los valores que a continuación se señalan y por los siguientes conceptos:

a) **\$6.233.700,00** por concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantía del año 2012 las cuales debieron ser pagadas el 13 de enero de 2013 y desde el 15 de febrero de 2013.

b) **\$2.618.000,00** por concepto de indemnización por despido injusto indirecto.

c) A cancelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor **GABRIEL FERNANDO AGUDELO** por el periodo comprendido entre el **1º de marzo de 2013 al 12 de enero de 2014**, los cuales deberán realizarse teniendo en cuenta como salario base de cotización el salario devengado para la época, es decir, \$589.500,00 durante el año 2013 y \$726.000,00 para el año 2014. Se advierte que la entidad respectiva, queda facultada para cobrar lo que se haya causado a título de corrección monetaria o intereses moratorios.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena por concepto de salarios, cesantías y vacaciones, por cuanto los valores causados por tales conceptos, se encuentran debidamente calificados y graduados dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad **CARLOS CASTAÑEDA & CIA S.C.A.**, adelantando ante la Superintendencia de Sociedades. Quedando por lo tanto sujeto el pago de estos, a los plazos acordados dentro del mismo.

**CUARTO: ABSOLVER** a la sociedad demandada de lo pretendido por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

La referida providencia fue apelada por la parte demandada, recurso del que conoció la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y

mediante fallo del 23 de julio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia y, condenó en costas a la entidad demandada.

En desacuerdo con la decisión proferida por el juez de segunda instancia, el apoderado de la sociedad demandada, interpuso recurso extraordinario de casación, negado por el *ad quem*, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, aduciendo que el valor de las condenas no sobrepasa el monto exigido por la norma para conceder dicho recurso.

Inconforme con la decisión adoptada por la Corporación, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, pretendiendo que se revoque el auto del 20 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se conceda el recurso de casación argumentando que:

[...]

*En el presente asunto existen obligaciones que son de tracto sucesivo por ende se cumple con el interés jurídico que requiere la norma para la procedencia del recurso de casación, por cuanto la sociedad a la cual represento fue condenada entre otras, al pago de indemnizaciones y/o sanciones que día a día se generan, cumpliendo de esta manera la cuantía exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Por auto del 22 de noviembre de 2019 el Tribunal Superior de Buga, resolvió no reponer la providencia, pues reitera que las condenas impuestas no superan el monto exigido por la normatividad propuesto para el año 2019, fecha de la sentencia de segunda instancia, y que si bien la

obligación es de tracto sucesivo no se puede liquidar de manera indefinida como lo pretende la parte demandada.

En consecuencia, ordenó la expedición de copias conforme lo previsto en el Art. 353 del CPG.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o

determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas de la condena impuesta, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

**1. SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DE AÑO 2012**

Valor de sanción por no consignación de cesantías	\$ 6.233.700,00
---	-----------------

**2. VALOR CONSOLIDADO DE CONDENAS POR DESPIDO INJUSTO**

Valor de indemnización por despido injusto	\$ 2.618.000,00
--	-----------------

**3. VALOR CONSOLIDADO DE CONDENAS POR PAGO DE APORTES A PENSIONES, CON INDEXACIÓN E INTERESES DE MORA**

Valor de aportes	Fecha de exigibilidad	Fecha de corte	Días transcurridos	Tasa diaria de interés de mora a fecha de corte	IPC a la fecha de exigibilidad	IPC a la fecha de corte	Intereses moratorios a fecha de corte	Indexación a fecha de corte
\$ 94.320,00	01/04/2013	23/07/2019	2.273	0,071%	78,99	102,94	\$ 151.330,01	\$ 122.917,95
\$ 94.320,00	01/05/2013	23/07/2019	2.243	0,071%	79,21	102,94	\$ 149.332,70	\$ 122.576,32
\$ 94.320,00	01/06/2013	23/07/2019	2.213	0,071%	79,39	102,94	\$ 147.335,38	\$ 122.289,14
	01/07/2013	23/07/2019	2.183	0,071%	79,43	102,94	\$ 145.338,06	\$ 122.234,28
\$ 94.320,00	01/08/2013	23/07/2019	2.153	0,071%	79,50	102,94	\$ 143.340,75	\$ 122.132,42
\$ 94.320,00	01/09/2013	23/07/2019	2.123	0,071%	79,73	102,94	\$ 141.343,43	\$ 121.775,71
\$ 94.320,00	01/10/2013	23/07/2019	2.093	0,071%	79,52	102,94	\$ 139.346,11	\$ 122.092,64
\$ 94.320,00	01/11/2013	23/07/2019	2.063	0,071%	79,35	102,94	\$ 137.348,80	\$ 122.357,23
\$ 94.320,00	01/12/2013	23/07/2019	2.033	0,071%	79,56	102,94	\$ 135.351,48	\$ 122.035,60
\$ 94.320,00	01/01/2014	23/07/2019	2.003	0,071%	79,95	102,94	\$ 133.354,16	\$ 121.445,07
\$ 116.160,00	13/01/2014	23/07/2019	1.991	0,071%	79,95	102,94	\$ 163.248,69	\$ 149.565,94
<b>\$1.059.360,00</b>							<b>\$1.586.669,58</b>	<b>\$1.371.422,30</b>

**4. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Aspecto	Valor
Sanción por no consignación de cesantías de año 2012	\$ 6.233.700,00
Indemnización por despido injusto	\$ 2.618.000,00
Aportes a pensiones adeudados	\$ 1.059.360,00
Intereses moratorios de aportes adeudados a fecha de corte	\$ 1.586.669,58
Indexación de aportes adeudados a fecha de corte	\$ 1.371.422,30
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.869.151,88</b>

Dado lo anterior, se tiene que el perjuicio económico se circunscribe a la suma de \$12.869.151,88, por lo que claramente no alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que para el caso en concreto lo fue el 23 de julio de 2019, esto es, la suma de \$99.373.920.

Al efecto, valga anotar que es criterio reiterado de la Sala, que el interés para recurrir en casación se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, salvo casos puntuales como cuando se involucren derechos irrenunciables de tracto sucesivo o en los casos en que la pretensión consista en el reintegro; por consiguiente, no es viable incluir obligaciones que se causan a futuro como los intereses moratorios o la indemnización moratoria, pues con independencia de que estos se sigan generando luego de la providencia impugnada, no existe un parámetro válido que permita limitarlas pues dependen de la hipotética conducta que asuma el llamado a responder y no solamente al transcurso objetivo del tiempo.

Así las cosas, encuentra la Sala que la cuantía del interés jurídico para recurrir, se evidencia insuficiente para superar el monto exigido en la precitada norma procesal, razón por la cual, la Corte declarará bien denegado el recurso de casación, por las motivaciones que se explicaron con antelación.



### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la sociedad **CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A.**, contra la sentencia del 23 de julio de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso que **GABRIEL FERNANDO AGUDELO** le promovió a la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes

Notifíquese y cúmplase.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala (E)



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

4/03/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

---

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>765203105001201500284-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86896</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A.
<b>OPOSITOR:</b>	GABRIEL FERNANDO AGUDELO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 04-03-2020.



SECRETARIA \_\_\_\_\_

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 04-03-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_